



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado
contra Juez indeterminado **Rad. 760011102000 2021**
01852 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO
FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en Sala unitaria sobre la queja presentada por Mery Inés Caicedo contra del Juez 29, pronunciamiento de conformidad con el artículo 244 de la ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021¹.-

ANTECEDENTES

La ciudadana Mery Inés Caicedo Gonzalia, instauró queja disciplinaria en contra del Juez 29, señalando textualmente:

¹ **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

“Entutele y el juez encargado de mi proceso del juzgado 29 no falló a mi favor, aludiendo que el padre de mi hijo mensualmente me daba 200.000 pesos y que mi familia también podía ayudarme, algo que me parece ridículo e inaudito ya que vivo en el verjel distrito de agua blanca y cada uno de mis 3 hermanos viven al día y tiene sus propios gastos, al 4 día hice una impugnación, como me guíe para hacerla ya que no tengo recursos, para pagar un abogado pero esta es la fecha que después de 3 meses de la impugnación no me contestan..”

“Por este motivo que el juzgado 29 no responde la impugnación para que me nombren nuevamente y acudo a uds. Para que me colaboren” (Sic para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por la señora Mery Inés Caicedo Gonzalía, contra el Juez 29. -

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”.-

4. Del caso en estudio

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

En el presente asunto, la queja formulada por Mery Inés Caicedo Gonzalia, hace referencia a una presunta mora judicial en el trámite de una impugnación de Acción de Tutela que fue interpuesta por ésta. Sin embargo, la quejosa no es precisa en señalar con exactitud el funcionario contra quien dirige su queja pues de manera vaga e imprecisa señala al “juez 29” sin aportar algún otro documento en el que el despacho pueda determinar de que especialidad, si es civil, familia, penal etc. o de que ciudad o municipio es el mencionado juez, que le permita a esta Sala adelantar si quiera una indagación previa. -

Además de lo anterior, se aprecia que en la queja no se explicita ningún hecho disciplinariamente relevante, pues señalar que no compartió una decisión judicial o que no sabe qué pasó con la impugnación luego de 3 meses, no es per se, constitutivo de falta, pues esta Corporación no es ni otra instancia adicional a las ordinarias, ni tampoco ente informativo. Por tanto, si el quejoso requiere orientación legal o información del proceso, bien puede acudir a la Procuraduría, Defensoría, personería o a la vigilancia administrativa radicada en el Consejo Seccional de la judicatura.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electronica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJ

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152e7e967b2d042bafad7401388d38ce309a76a48768f7c4ff1c08a205ba305**

Documento generado en 06/06/2022 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>